



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº. 194

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 1994

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 024 de 1994 Cámara, por el cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

Doctor

ADALBERTO JAIMES OCHOA

Presidente Comisión Primera

Constitucional Permanente

Ciudad.

En cumplimiento del Reglamento Interno de la Corporación rendimos ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 024 Cámara, "por el cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", cuyo autor es el Representante Julio Gallardo Archbold.

Atendiendo básicamente el espíritu del Constituyente al establecer en nuestra máxima Carta un instrumento legal que le permita al ciudadano colombiano contar con un mecanismo legal para hacer cumplir una ley o acto administrativo, consideramos hacerle al proyecto original unas modificaciones en los siguientes términos, recurriendo a técnicas jurídicas y a la utilización correcta de nuestra gramática.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se modifica el Título para agregarle el nombre de *la Acción de Cumplimiento*.

1º Se ha cambiado la expresión "De acuerdo con lo dispuesto en la presente ley", por: "con sujeción a lo dispuesto en la presente, porque no se trata de estar o no de acuerdo con la ley, sino de sujetarse a lo ordenado en la ley".

También se agrego el inciso segundo (2º) por la necesidad de identificar legalmente a la acción con un nombre específico.

2º En el artículo 2º se eliminó la incorrecta expresión (utilizada también en el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la Acción de Tutela) "El trámite de las acciones de cumplimiento de la ley se desarrollará...", debido a que:

a) Se refiere sólo a las acciones de cumplimiento de la ley, con exclusión de los actos administrativos, lo cual es una omisión inaceptable, y

b) Es pleonástico decir "el trámite se desarrollará", ya que todo trámite es un desarrollo.

Debido a lo expuesto en el artículo 2º quedó así:

"Las acciones de cumplimiento se tramitarán con arreglo a los principios de...".

Además en este artículo se le agregó el principio de lealtad. Este principio ya había sido formulado por el Decreto 2700 de 1991 por el cual se expidió el Código de Procedimiento Penal, y fue elevado a la categoría Norma Rectora de dicho Estatuto. Este principio consiste en que quienes intervienen en la actuación judicial están en el deber de hacerlo con absoluta lealtad.

Y es bien sabido que por mandato constitucional la Acción de cumplimiento es de tipo judicial.

3º Se eliminó el artículo 3º del Proyecto:

a) Porque la procedencia de la acción está ya prevista en el artículo 87 de la Constitución Política;

b) Porque el artículo 1º del Proyecto denominado "objeto" está diciendo que en esta acción se dirige a hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, razón por la que era innecesario repetirlo en el artículo 3º;

c) Porque ese artículo 3º restringía el alcance de la Norma Constitucional (artículo 87) al hacer una enumeración de los actos administrativos susceptibles de acción de cumplimiento, tales como Ordenanzas Departamentales, o Acuerdos Municipales o Distritales, etc.

Cuando la Norma Constitucional habla de "Acto Administrativo" no hace distinción alguna entre ellos, por lo que sería violatorio del artículo 87 distinguir en dónde el Constituyente no ha distinguido.

4º El artículo 3º de esta ponencia (correspondiente al artículo 4º del proyecto en estudio) se denomina legitimidad y representación, y no "legitimidad e intereses" como se denominaba, porque:

a) El interés es el objeto mismo, y éste ya estaba señalado en el artículo 1º;

b) En toda ocasión hay un interés, y este interés es precisamente la pretensión que el actor señala en su petición, de modo que no hacía falta recalcarlo;

c) De lo que se trata es de saber qué personas están legitimadas para ejercitar la acción de cumplimiento y si tales legitimarios pueden o no actuar por medio de sus representantes.

De otro lado, se eliminó la expresión: "La acción de cumplimiento de la ley", por ser restrictiva dejando de lado los actos administrativos.

Y también, porque no se trata de "la acción de cumplimiento de la ley" porque así expresada estaría haciendo referencia a una acción de cumplimiento inherente a la ley misma, y no a la establecida constitucionalmente en el artículo 87 a desarrollar. Por ello se prefirió la expresión "La acción de cumplimiento", simple y llanamente.

- Así mismo, se cambió el término "ejercida", por el de "ejercitada", ya que se ejerce el derecho, o se ejercen los derechos, en tanto que se ejercitan las acciones. Y se presentó una acción y no un derecho.

- Se eliminó la expresión "cualquier persona", porque se prefirió la misma expresión utilizada por la Constitución, esto es, "toda persona" (art. 87).

- Se eliminó la expresión "por sí", que tiene una connotación de atribución propia (art. 277 Constitución Política), y se prefirió la palabra "Directamente", que intuye más exactamente una cuestión referida a un trámite específico o señala una forma.

- Se incluyó al Procurador General de la Nación porque de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política, a este funcionario le corresponde "vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos".

Sin embargo, se excluyeron a los otros integrantes del Ministerio Público señalados en el artículo 118 de la Constitución Política, porque no les están atribuidas tales funciones.

Por el contrario, se estuvo de acuerdo con la inclusión de Defensor del Pueblo, porque aun cuando el artículo 282 de la Constitución sólo lo señala en materia de acciones de tutela (numeral 3), y de acciones populares (numeral 5), el numeral 8 (que dice: "Las demás que determinen ley") deja abierta la puerta para su inclusión.

5º En el artículo 4º (correspondiente al artículo 6º del proyecto) se eliminó la frase: "La acción se dirigirá contra la autoridad pública", que fue copiada literalmente del Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la Acción de Tutela, por una razón jurídica comprensible: ella era válida para la Acción de Tutela porque por disposición del artículo 86, inciso 1º de la Constitución la protección de los derechos fundamentales procede contra "cualquier autoridad pública".

Sin embargo, en nuestro caso el artículo 87 de la Constitución no habla de "cualquier autoridad pública". Pluralizar lo que el Poder Constituyente no ha pluralizado, más que un desarrollo legal del artículo 87 constituiría una extralimitación de su desarrollo.

Basta con imaginar lo que sería esta acción operando en la Rama Judicial trayendo el entorpecimiento de los procesos judiciales, su dilación, la negación del principio de la celeridad, porque los litigantes en la creencia de que una determinada ley no ha sido aplicada, o que ha sido incorrectamente aplicada, ejercitaría una y otra vez la Acción del Cumplimiento, siendo que los mismos procedimientos judiciales incluyen en su trámite los recursos, nulidades y hasta las excepciones de inconstitucionalidad, mediante los cuales se pueden exigir el cumplimiento de la ley o de un acto administrativo.

Es de anotar que se eliminó la expresión: "autoridad pública", pues toda autoridad que emana del Estado es pública, y porque la Constitución no habla de Autoridad Pública sino de Poder Público (art. 3º). Por ello se habla más bien de: "autoridad de la Rama Ejecutiva del Poder Público".

Se eliminó el término: "Organo", pues la teoría organicista del Estado no fue acogida por el Constituyente 1991. Esta teoría, cuyas raíces vienen de Platón (quien concebía el Estado como un hombre grande, el "Macroántropos", dotado de órganos) pertenece al pasado en nuestra estructura constitucional. Por ello se prefirió la expresión: "o el Representante de la Institución".

Se le agregó también la frase: "o que lo esté aplicando sólo parcialmente", porque es de ocurrencia casa diaria que las leyes o actos administrativos tienen sólo aplicación parcial, lo cual contraría el principio de la Completud. Así se eliminó la fórmula: "que no esté dándole efectivo cumplimiento a la ley" (contenida en el artículo 6º del proyecto) porque no es exacta. Hablar de "efectivo cumplimiento" es abstracto, y la ley debe ser clara y concreta.

Se eliminó del mismo modo, la frase: "si uno u otro hubiese omitido el cumplimiento por órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación" porque tal frase es lógica para el caso de violación de derechos fundamentales, mas no para el caso de inaplicación de una ley o acto administrativo. Obsérvese que la frase eliminada contiene los términos: "órdenes", "instrucciones", "autorización" y "aprobación", que en conjunto no encajan dentro del espíritu del presente proyecto.

Por ejemplo, nadie puede "autorizar" a otro para que no cumpla una ley o acto administrativo, salvo la misma ley o el mismo acto administrativo, pues en Derecho sólo se autorizan los actos justos, lo que tal es en espíritu la filosofía de la autoridad en las teorías democráticas.

Nadie puede aprobar la no aplicación de una ley o de un acto administrativo.

Nadie puede "ordenar" que no se cumpla una ley o acto administrativo.

Debido a lo anterior se reemplazó por: "si su no aplicación o su aplicación parcial se debe a órdenes o instrucciones impartidas por un superior, la acción se entenderá...".

- Se eliminó la expresión: "sin perjuicio de lo que se decida en el fallo", pues no aporta nada el propósito de la ley ya que al juzgador le corresponderá determinar siempre si al superior le cabe o no responsabilidad.

- Se eliminó el inciso segundo que decía: "Igualmente el demandante podrá dirigir la acción directamente contra el Jefe o el Director de la entidad pública a la que pertenezca el funcionario que no estuviese cumpliendo con la ley o

un acto administrativo", por las siguientes razones:

a) Porque el término "igualmente", no encajaba en el sentido del artículo;

b) Porque no hacía falta un nuevo inciso para expresar lo que estaba dicho;

c) Porque tenía una redacción defectuosa, así:

1. Habla de "demandante", cuando debía decir "solicitante", pues no se trata de demanda sino de solicitud, tal como se contempló en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la Acción de Tutela.

Con la demanda se inicia, por lo general, un juicio contencioso y sólo por excepción no es así como en el caso de los procesos de jurisdicción voluntaria, en tanto que el término "solicitud" es más propio de este tipo de acciones, pues no se trata de contender con la autoridad sino de exigir de ella el cumplimiento de la ley o acto administrativo.

2. Porque habla del funcionario "que no estuviese cumpliendo con la ley o un acto administrativo", cuando debió decir: "que no estuviese cumpliendo la ley o el acto administrativo".

Por lo anterior, en el mismo inciso se incorporó la frase: "aunque podrá iniciarse directamente contra el Jefe o Director de la entidad pública a la que pertenezca el funcionario que no hubiese cumplido la ley o el acto administrativo".

- Se eliminó así la expresión: "que estuviese cumpliendo", porque la inflexión verbal "estuviere" no corresponde al presente ni al pasado, sino al futuro hipotético en la conjugación verbal, y la norma no está dirigida al futuro hipotético, sino al presente.

Por ello se consignó: "al funcionario renuente", tomando así el mismo calificativo utilizado por la Constitución Política en su artículo 87, esto es, la palabra "renuente".

- En el inciso (correspondiente al 3º según el Representante Julio Gallardo Archbold) se corrigió la frase: "la acción de cumplimiento de la ley", pues dejaba por fuera al acto administrativo, y se prefirió: "la acción de cumplimiento" ya que de este modo cobijaba tanto a las leyes como a los actos administrativos.

6º El artículo 5º (correspondiente al 7º del proyecto del honorable Representante Gallardo Archbold), pasó a denominarse: "Contenido de la solicitud" en lugar de "Contenido de la demanda", por las razones expuestas anteriormente.

- Se cambiaron totalmente el sentido y la redacción del artículo, por lo siguiente:

a) El artículo 87 de la Constitución habla de "autoridad renuente", lo que quiere decir que no se trata de una descuidada implicación de la ley,

sino de la intervención positiva de no aplicarla, es decir la renuencia, y ese comportamiento por parte de la autoridad, debe probarse;

b) En el segundo inciso se definió la situación de renuencia, ya que el inciso primero exige prueba de ella.

7º Como artículo sexto se consignó el relativo a la improcedencia de la acción de cumplimiento, y se señalaron los siguientes puntos:

a) Las leyes aprobatorias, de tratados internacionales, salvo los que se refieren a derechos individuales fundamentó: Las leyes aprobatorias de tratados cumplen su finalidad con su sola promulgación.

Además, el Congreso en ocasiones expide leyes aprobatorias de tratados internacionales, pero el Estado colombiano en muchos casos no se encuentra en condiciones de poner inmediatamente en práctica el tratado, que como tal, es también ley de la República, y no sería adecuado que la autoridad judicial presidiera al Estado al poner en ejecución un tratado que no puede cumplir por el momento.

Por otro lado, si el Estado colombiano ha roto relaciones diplomáticas con la otra alta parte firmante, la decisión judicial iniciada mediante la acción de cumplimiento, no puede estar por encima de la toma de la decisión política fundamental, como la denomina el jurista Karl Loewenstein.

No obstante, cuando el tratado versa sobre el reconocimiento y protección de derechos individuales, puede ejercitarse respecto de él la acción de cumplimiento.

b) Respecto de leyes que requiriendo de reglamentación para ser puestas en práctica, no han sido reglamentadas.

No obstante, se consagró la revolucionada disposición de que mediante la acción de cumplimiento se puede exigir al Gobierno su reglamentación, con lo que el Estado cumpliría a cabalidad sus fines esenciales consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política. Mucha letra muerta en la ley cobraría vigencia jurídica;

c) Leyes procedimentales, ya que estos tienen asignado su desarrollo en los textos legales, y no es de recibo interferir en ellos;

d) Actos Administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas, porque el Código Contencioso Administrativo señala los procedimientos para hacer valer los derechos y exigir el cumplimiento de dichas normas.

Queda entonces reservada la Acción de Cumplimiento para los actos administrativos y normas creadoras de situaciones jurídicas generales y abstractos.

8º En el artículo 7º se le dio un trámite preferencial de primer orden, después de las acciones de tutela. Se corrigió así el artículo 8º del proyecto.

9º En el artículo 8º se fijó la competencia en los jueces o tribunales, con lo que se hizo más amplia la competencia.

En el artículo 5º del proyecto del honorable Representante Gallardo Archbold adscribía la competencia únicamente en los tribunales contenciosos administrativos, lo cual no era de suyo recomendable porque:

a) La acción de cumplimiento no es propiamente un litigio contencioso;

b) Produciría un congestionamiento inaceptable de los tribunales administrativos;

c) La obligatoria decisión colegiada y el lógico control interórgano del tribunal haría más demorado el pronunciamiento.

10. En el artículo 9º sin comentarios, pues es de simple trámite.

11. En el artículo 10 (a diferencia del proyecto del Representante Gallardo Archbold que no permite el desistimiento) se dispuso que si el actor desiste de su acción el Juez o Tribunal puede continuarla de oficio, estableciéndose que el desistimiento se entenderá como una renuncia personal a los beneficios de la ley o acto administrativo, si estos fueren renunciables.

Lo anterior para darles la debida seriedad e importancia a estas acciones y evitar que se conviertan en un artificio para presionar en determinada forma a los funcionarios públicos.

12. El proyecto contemplaba erróneamente en el artículo 20 la figura de la imprescriptibilidad de la acción de cumplimiento, siendo que la figura de la prescripción sólo es procedente respecto de los derechos y no para las acciones, por eso se contempló en el artículo 11 de la caducidad, que es propia para las acciones. Prescriben los derechos y caducan las acciones: este es el principio.

13. En el artículo 12 se consagró la presunción de veracidad.

Se cambió un tanto la redacción inicial, y además, en lugar de la condena en costas propuestas para el funcionario y para la entidad pública, se contempló la multa de 5 a 10 salarios mínimos legales solamente contra el funcionario ya que la entidad pública no debe ser sancionada por la negligencia del funcionario.

14. En el artículo 14 se estableció un corto período probatorio con la finalidad de que la acción de cumplimiento no pierda su celeridad, ya que en este principio se fundamentó también el artículo 2º del presente proyecto de ley.

15. En el artículo 15 se utilizó la palabra "sentencia" en lugar de la de "fallo", con el único objeto de ceñirse a los términos del artículo 87 de la Constitución.

- Se eliminó la parte concerniente a que la entidad a que pertenezca el funcionario renuente pudiera ser condenada en costos, porque una de

las prerrogativas procesales de las entidades de Derecho Público es precisamente el hecho de que no pueden ser condenados en costos. Por esta razón se incluyó la frase: "sin perjuicio de las demás acciones legales que puedan ejercitarse contra la entidad a la cual pertenezca el funcionario por el cumplimiento u omisión".

16. Se eliminó por innecesario el párrafo del artículo 14 del proyecto.

17. Se eliminó por inconveniente, el artículo 15 del proyecto, ya que el numeral 4 impone al Juez o Magistrado definir en forma precisa la conducta a seguir con el fin de darle cumplimiento a la ley o acto administrativo, lo cual es colocar al juzgador en una situación *inmanejable*.

Y en el numeral 5 da un término perentorio de 48 horas para el cumplimiento, lo cual va en contra del principio de que la ley rige desde el momento de su promulgación.

También se eliminó por innecesario, pues el Artículo 87 de la Constitución dice cuál debe ser el contenido de la sentencia.

18. Se eliminó el artículo referente a los "recursos" y se acogió el de la "impugnación de la sentencia" para evitar dilaciones en el cumplimiento de la ley o acto administrativo.

19. Se suprimió también por innecesario el artículo 21 del proyecto denominado "cosa juzgada".

20. No es materia de una ley estatutaria como lo sostiene el proyecto en su exposición de motivos. Pues este no se dirige en concreto a la protección y aplicación de derechos ciudadanos, ni comprende ninguno de los casos previstos en el artículo 152 de la Constitución Política.

Por esta razón para su aprobación no se requiere de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso ni efectuarse en una sola legislatura, como lo manda al artículo 153 de la misma obra.

En consideración a lo expuesto proponemos:

Désele primer debate al Proyecto de Ley 024/94, Cámara, por considerar que es conveniente para los ciudadanos colombianos contar con esta ley que le permita hacer valer sus derechos adquiridos a través de una ley o acto administrativo.

Anexamos el texto definitivo del articulado del proyecto.

Atentamente,

*Tarquino Pacheco Camargo.*

Representante a la Cámara,

Departamento del Atlántico.

*Arturo Yepes Alzate.*

Representante a la Cámara,

MNP Departamento de Caldas.

ARTICULADO PROYECTO DE LEY  
NUMERO 024 DE 1994 CAMARA

por el cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de la acción de cumplimiento.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º *Objeto*. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

El ejercicio de esta facultad se denomina Acción de Cumplimiento, y tiene por objeto garantizar la prevalencia de la ley, el cumplimiento del Derecho en general y coadyuvar a la realización de los fines esenciales del Estado.

Artículo 2º *Principios*. Las acciones de cumplimiento se tramitarán con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia de derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia y lealtad.

Artículo 3º *Legitimidad y representación*. La acción de cumplimiento podrá ser ejercitada por toda persona en forma directa o a través de sus representantes o apoderados.

También podrán ejercitarla el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los personeros municipales o distritales.

Artículo 4º *Personas contra quienes se dirige la acción de cumplimiento*. La acción se dirigirá contra la autoridad de la Rama Ejecutiva del Poder Público o el representante de la institución administrativa que presuntamente no esté aplicando sólo parcialmente. Si su no aplicación o su aplicación parcial se debe a órdenes o instrucciones impartidas por un superior, la acción se entenderá dirigida contra ambos, aunque podrá incoarse directamente contra el Jefe o Director de la entidad pública a la que pertenezca el funcionario renuente.

La acción de cumplimiento se podrá ejercitar sin perjuicio de las demás acciones que la ley permita.

Artículo 5º *Contenido de la solicitud*. La solicitud deberá contener la designación del funcionario a quien se dirige; el nombre, domicilio y dirección del solicitante y de su representante o apoderado; el nombre y el cargo del funcionario presuntamente renuente o la manifestación de que se ignora, indicando en todo caso el nombre de la entidad pública a que éste pertenece.

El solicitante deberá indicar con claridad la ley cuyo cumplimiento exige y aportar prueba de que se ha solicitado su aplicación, con la finalidad de establecer la renuencia. Si se trata de un acto administrativo deberá además acompañar copia de éste.

Se entenderá que existe renuencia por parte de la autoridad cuando habiéndose solicitado la aplicación de la ley o acto administrativo transcurre un término de 15 días hábiles sin que se le hubiere

dado cumplimiento si se trata de una ley o el término previsto en el artículo 40 del Decreto 01 de 1984, si se trata de un acto administrativo.

El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento que no ha presentado otra solicitud respecto de los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Artículo 6º *Improcedencia*. La acción de cumplimiento no procede:

1. Respecto de leyes probatorias de tratados internacionales salvo las que se refieran a derechos individuales y a su protección.

2. Respecto a leyes que necesitando reglamentación, no han sido reglamentadas aunque por medio de la acción de cumplimiento se puede exigir al Gobierno su reglamentación después de haber hecho uso del Derecho de Petición en Interés General conforme al artículo 23 de la Constitución Política.

3. Respecto de leyes procedimentales, salvo en los procesos de Policía cuando se trate de restitución de vías públicas o de recuperación del espacio público y los que se dirijan a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental conforme al artículo 80 de la Constitución Política.

4. Respecto de actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas.

5. Cuando respecto de la misma ley o acto administrativo se hubiere ejercitado con anterioridad la acción de tutela por los mismos hechos y con relación a las mismas personas.

Artículo 7º *Trámite preferencial*. La solicitud de acción de cumplimiento será sometida inmediatamente a reparto y se substanciará con prelación posponiendo cualquier otro asunto con excepción de las acciones de tutela.

Artículo 8º *Competencia*. Serán competentes para conocer de la acción de cumplimiento los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurra el incumplimiento o el deber omitido.

Artículo 9º *Admisión de la solicitud*. El juez o magistrado a quien le corresponda el conocimiento de la solicitud dictará auto admitiéndola si no concurriere ninguna causal de improcedencia y ordenará oficiar a la autoridad presuntamente renuente para que en un término de cinco (5) días manifieste por escrito el motivo de su incumplimiento u omisión.

Artículo 10. *Desistimiento*. Si el actor desiste de su acción el Juez o tribunal que estuviere conociendo de ella podrá continuarla de oficio, y se entenderá en consecuencia que aquel renuncia a los beneficios de dicha ley o acto administrativo si estos fueren renunciabiles.

Artículo 11. *Caducidad*. La acción de cumplimiento podrá ejercitarse en todo tiempo salvo la dirigida al cumplimiento de actos administrativos que reconocen derechos laborales e

indemnizaciones a cargo del Estado, las cuales caducarán en un término de dos (2) meses contados desde la ejecutoria del acto administrativo respectivo.

Artículo 12. *Presunción de veracidad*. Transcurrido el término señalado en el artículo noveno de esta ley sin que la autoridad presuntamente renuente le dé contestación al oficio, el juez o magistrado le ordenará el cumplimiento inmediato de la ley o acto administrativo según el caso, y le impondrá multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual será exigible ejecutivamente una vez ejecutoriada el auto que imponga. En la hoja de vida del funcionario se agregará la nota correspondiente.

Artículo 13. *Informe*. Al contestar el oficio de que habla el artículo noveno de la presente ley la autoridad requerida rendirá un informe en el que acepte o rechace los hechos expuestos en la solicitud y alegará las pruebas que crea tener a su favor.

Artículo 14. *Período probatorio*. Rendido el informe por la autoridad requerida o transcurridos los cinco (5) días que habla el artículo noveno sin que lo hubiere rendido, el juez o magistrado decretará la práctica de las pruebas que estime convenientes para demostrar las causas de la inaplicación de la ley o el acto administrativo, para lo cual fijará un término que no podrá exceder de cinco (5) días.

Este período probatorio comenzará a correr a más tardar dos (2) días después de rendirse el informe o de haberse omitido el mismo.

Artículo 15. *Sentencia*. Concluido el período probatorio el juez o magistrado dictará inmediatamente sentencia en la que ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento de la ley o acto administrativo omitidos y condenará al funcionario renuente, en costas sin perjuicio de las demás acciones legales que puedan ejercitarse contra la entidad a la cual pertenezca el funcionario por incumplimiento u omisión.

Artículo 16. *Cumplimiento de la sentencia*. Si la autoridad renuente no obedece la orden de cumplimiento contenida en la sentencia al día siguiente de su ejecutoria, incurrirá en causal de mala conducta, debiendo ser separado del cargo por su superior o por la autoridad correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de incurrir también en la misma causal con la consiguiente pérdida del cargo.

Artículo 17. *Notificación de la sentencia*. La sentencia se notificará por telegrama al día siguiente de haber sido dictada, fecha que se tendrá por notificada en debida forma, y quedará ejecutoriada si dentro de los tres (3) días siguientes no es impugnada por el funcionario renuente o su superior o el Jefe o Director de la entidad pública a que pertenezca, o por el Defensor del Pueblo o el solicitante, sin que ello impida su cumplimiento inmediato.

Artículo 18. *Impugnación de la sentencia.* Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por el Defensor del Pueblo, por el funcionario renuente o su superior o el jefe o Director de la entidad pública a que pertenezca.

La impugnación no suspenderá en ningún momento el cumplimiento de la ley o acto administrativo.

Artículo 19. *Trámite de la impugnación.* Presentada en tiempo de impugnación, si se encuentra debidamente sustentada a juicio del juez o magistrado, éste remitirá el expediente al superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes.

El superior, con base en las pruebas existentes y en las que practique de oficio o a petición de parte, decidirá dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la fecha de recepción del expediente.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

*al Proyecto de ley número 61 de 1993 Senado, 155 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos", suscrito en Nueva York el 14 de diciembre de 1973".*

Honorables Representantes:

El señor Presidente de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes me designó para cumplir con el honroso encargo de rendir ponencia en primer debate al Proyecto de ley número 61 de 1993 Senado, 155 de 1993 Cámara, cuyo texto aparece en el encabezamiento.

El artículo del proyecto y su título se aprobaron por unanimidad en votación ordinaria, con la asistencia de 17 honorables Representantes de dicha Comisión.

Ahora por encargo, cumplo nuevamente con el deber constitucional de rendir ponencia para segundo debate del proyecto de ley *sub examine*.

El Gobierno Nacional lo hace con sujeción a lo estipulado en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2º y 224 de la Constitución Nacional y que para mayor claridad me permito transcribir.

**Artículo 150 numeral 16.** "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional, por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos interna-

cionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados".

**Artículo 189 numeral 2º** "Corresponde al Presidente de la República, dirigir las relaciones internacionales. Nombrar los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso".

**Artículo 224.** "Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado".

Presenta el Gobierno a consideración del Congreso el proyecto de ley en comento, con la intención de incluir en nuestro ordenamiento jurídico un importante mecanismo jurídico legal, con la finalidad de castigar los delitos que se cometan contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos. Y que para efectos de la presente convención se entienda por "personas internacionalmente protegidas" a las siguientes:

a) Un Jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la Constitución respectiva, cumpla las funciones de Jefe de Estado; un Jefe de Gobierno o un Ministro de Relaciones Exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero;

b) Cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa.

Por su trascendencia internacional la convención, a grosso modo, es benéfica, porque pretende amparar la seguridad de altas personalidades del país de origen, en otros países. Y como bien lo anota el Gobierno Nacional en su exposición de motivos, la convención es un instrumento esencial de la política de modernización, fortalecimiento de la administración e internacionalización de la justicia.

Se pretende como corolario de lo anterior, hacer de Colombia un país diferente, con una justicia respetable, que ofrezca confianza y seguridad, porque para nadie es oculto y no se necesita hacer ningún esfuerzo mental, para saber que nuestro país, muy a nuestro pesar, ocupa uno de

los primeros puestos de inseguridad en el ámbito mundial, por los problemas de terrorismo, secuestro, homicidios y un sinnúmero de delitos que no es del caso mencionar.

#### Consideraciones de orden legal y jurídico

La Convención sobre la prevención y el castigo de personas internacionalmente protegidas, inclusive de los agentes diplomáticos, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 14 de diciembre de 1973.

La convención fue abierta a la firma en la ciudad de Nueva York. La firmaron 27 Estados y son parte de ella en estos momentos 79 países, de los cuales 15 son latinoamericanos. La convención tiene su preámbulo y 20 artículos.

En el preámbulo se contemplan los fines primordiales que dieron origen a la convención, tales como el fortalecimiento de la paz, seguridad internacional y cooperación mutua de ciertos delitos que traspasan las fronteras.

Reconocimiento de los hechos punibles que se cometen contra personas internacionalmente protegidas, que ponen en peligro las relaciones internacionales.

Plantea la necesidad de prevenir y castigar esos delitos, de acuerdo al ordenamiento jurídico interno. Además en el evento de no estar tipificada la conducta, o cuando el comportamiento no se adecue a un tipo penal, procede a incorporarla a su legislación.

Se comparte plenamente el preámbulo y los 20 artículos de la convención, en su estructura y fines que persigue, teniendo en cuenta que algunas de las normas jurídicas allí contempladas, hacen parte del Código Penal de Colombia.

En la convención también aparece la figura jurídica denominada "Presunto culpable", que riñe con la Constitución Política de Colombia, en donde aparece consagrado en el artículo 29 el principio de "presunción de inocencia", que reza: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Igualmente aparece consagrado el principio de presunción de inocencia en los artículos 2º y 445 del Código de Procedimiento Penal, que estipulan:

**Artículo 2º: Presunción de inocencia.** "En desarrollo de las actuaciones penales prevalece el principio de la presunción de inocencia, según el cual toda persona se presume inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se produzca una declaración judicial definitiva sobre su responsabilidad penal".



**Artículo 445: Presunción de inocencia.** "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente responsable. En las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del sindicado".

Con las normas anteriormente transcritas aparece en armonía lo preceptuado en el artículo 5º del Código Penal, que consagra: "Culpabilidad. Para que una conducta típica y antijurídica sea punible, debe realizarse con culpabilidad. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva".

Como consecuencia de los anteriores hechos, formularé reserva sobre los artículos de la convención contrarios a la ley penal y a la Constitución Política de Colombia.

Conviene dejar en claro, como lo anota el honorable Senador que rindió ponencia para primer y segundo debate en el Senado, después de hacer un concienzudo análisis de la convención, que ésta es violatoria de nuestra Constitución en su artículo 35, por el artículo 8º, numerales 1º, 2º, 3º, 4º, de la convención.

**Tratado o Convención:** Es el acuerdo, pacto o contrato, entre dos o más Gobiernos, que se someten al imperio del derecho internacional.

**Extradición:** Siguiendo a Enrique Pessina, decimos que los estudios sobre la eficiencia de la ley penal se complementan explicando la extradición, precepto que forma parte del derecho internacional y que consiste en el auxilio que las naciones se prestan recíprocamente, para que las decisiones judiciales no resulten inútiles, al refugiarse un criminal en territorio que no es del Estado llamado a castigarlo.

Según Beccaria, la seguridad de no encontrar ningún lugar en la tierra donde el criminal pueda permanecer impune, sería el medio más eficaz para prevenirlo. La institución se funda en la necesidad de que todos los Gobiernos se auxilien a fin de que la justicia punitiva quede satisfecha.

Está claro pero no se comprende, porque si el Gobierno Nacional, denuncia conociendo de antemano, que si se escoge la convención como viene planteada, se estaría violando la Constitución Política, en su artículo 35 que reza: "Se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento. No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión".

"Los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional, serán procesados y juzgados en Colombia". Y hacen el planteamiento de la siguiente forma: "El Gobierno Nacional considera necesario formular reserva genérica sobre lo dispuesto en la convención en materia de extradición, para evitar la interpretación contraria al artículo 35 de nuestra Constitución". No aparecen muy claros los motivos por los cuales el Gobierno Nacional, no hace las reservas del caso, cuando presenta el proyecto de ley, a consideración, remitiéndose a describirlo en la

exposición de motivos, que no es ley para las partes. No se contradice que la reserva no excluye la facultad del Estado de conceder la extradición de un extranjero, pero nada dice de la no extradición de colombianos por nacimiento.

Por lo tanto, se propone esta reserva:

Colombia no se obliga por los numerales que se transcriben a continuación 1, 2, 3, 4, del artículo 8º de la convención, por cuando son contrarios al artículo 35 de nuestra Constitución Política, en lo atinente a la prohibición de extraditar colombianos por nacimiento.

#### Artículo 8º.

1. En la medida en que los delitos previstos en el artículo 2º no estén enumerados entre los casos de extradición en tratados de extradición vigentes entre los Estados partes, se considerarán incluidos como tales en esos tratados. Los Estados partes se comprometen a incluir esos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en lo sucesivo.

2. Si un Estado parte, que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una demanda de extradición de otro Estado parte con el que no tiene tratado de extradición podrá, si decide concederla, considerar la presente convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos. La extradición estará sujeta a las disposiciones de procedimientos y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán esos delitos como casos de extradición entre ellos con sujeción a las disposiciones de procedimientos y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción, de acuerdo con el párrafo 1º del artículo 3º.

En lo concerniente al artículo 13 numeral 1º de la convención que consagra: "Toda controversia que surja entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente convención que no se solucione mediante negociaciones, se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el estatuto de la Corte".

Siendo el derecho de libre interpretación y para no incurrir en conflictos, que en determinadas circunstancias puedan ser usados por otros Estados parte, o para obligar por vías de hecho, o judiciales por una errada interpretación de la ley

del Estado que plantea la extradición de colombianos por nacimiento, y en atención de lo prescrito en el artículo 13 numeral 2º de la convención, propongo la siguiente reserva: Colombia no se obliga por el numeral 1º del artículo 13, en la medida que se opongán al artículo 35 de la Constitución Nacional: "Se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento. No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión.

Los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional, serán procesados y juzgados en Colombia".

Así mismo se propone que se adopte como reserva la planteada por el Gobierno Nacional en su exposición de motivos, por estar acordes con los criterios allí expuestos, así:

Colombia formula reserva a las disposiciones de la convención, en la medida que se opongán a la normatividad de la ley penal y al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Por las consideraciones de orden legal y jurídico esgrimidas anteriormente y siendo el convenio de trascendencia internacional y utilidad pública universal, me permito proponer a los integrantes de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes:

Se dé segundo debate al Proyecto de ley número 61 de 1993 Senado, 155 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se aprueba la convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos". Suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973, con las propuestas aprobadas por el Senado de la República.

Cordialmente,

*Franco Salazar Buchelli*

Representante a la Cámara.

Anexo: Expediente 94 folios.

\* \* \*

#### TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos. Suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973, con las siguientes reservas que forman parte íntegra de esta Ley y que el Gobierno de Colombia formulará al depositar el respectivo instrumento de ratificación de la convención que por esta ley se aprueba:

#### RESERVAS:

1. Colombia no se obliga por los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 8º, por cuando son contrarios al artículo 35 de nuestra Constitución Políti-

ca, en cuanto a la prohibición de extraditar colombianos por nacimiento.

2. Colombia no se obliga por el numeral 1º del artículo 13, en la medida que se oponga al artículo 35 de la Constitución Nacional.

3. Colombia no se obliga por las disposiciones de la convención en la medida que se opongan a los artículos 29 de la Constitución Nacional y a las normas rectoras de la ley penal colombiana.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la "Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos", suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

#### COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en sesión del 5 de octubre de 1994.

Presidente Comisión Segunda,

Honorable Cámara de Representantes,

*Basilio Villamizar Trujillo.*

Secretario General, Comisión Segunda,

Honorable Cámara de Representantes,

*Hugo Alberto Velasco Ramón.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

Santafé de Bogotá, D. C., 12 de octubre de 1994.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*Basilio Villamizar Trujillo.*

El Secretario,

*Hugo Alberto Velasco Ramón.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

*al Proyecto de ley número 114 de 1993 Senado, 191 de 1993 Cámara "por medio del cual se aprueba el "Convenio Sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños".*

Honorables Representantes:

El señor Presidente de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes ha tenido a bien conferirme el honor de presentar ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 114 de 1993 Senado, 191 de 1993 Cámara, por medio de la cual el Estado Colom-

biano adhiere al "Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños", tema que resulta de vital y trascendental importancia por tratarse de la protección que se les debe brindar a los seres más indefensos, como son los niños de nuestra patria.

En la década de los ochenta fue inscrita y aprobada por varios Estados miembros de la Conferencia de La Haya la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; La Secretaría General de la Conferencia de La Haya, en todo momento ha manifestado su interés porque el Estado Colombiano se haga parte de la Convención y para el efecto el Gobierno Nacional a través de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Noemí Sanín de Rubio, y la directora del Instituto de Bienestar Familiar, doctora Martha Ripoll de Urrutia, asistieron a la Décima Reunión de la Comisión Especial, celebrada en enero de 1993, quienes después evaluar los aspectos positivos que contiene el mencionado Convenio, lo firmaron y posteriormente con fecha 5 de octubre de 1993, fue presentado a consideración del honorable Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

El Convenio presenta sucintamente la normatividad que busca regular los efectos dañinos que pueden ser causados al menor, en este caso en particular cuando resulta ser un tercero ajeno a los hechos que provocan el conflicto y sin embargo se ve colocado en forma intempestiva entre quienes atacan y entre quienes reaccionan alegando tener legitimidad a ejercer un derecho de custodia o de visita, otorgado por los Despachos Judiciales de nuestro país pero puede vulnerarse fácilmente en el plano internacional.

El momento actual que estamos viviendo y que corresponde a los últimos años del siglo XX, nos ha traído un avance en las comunicaciones y por consiguiente facilidades de desplazamiento internacional, presentándose como consecuencia el fácil ocultamiento de un menor, o su traslado ilícito, bien sea por parte de quien ostenta su custodia o por parte del que tiene regulado el derecho a visitas.

Las relaciones familiares al entrar en conflicto, en muchas oportunidades, pueden traspasar el ámbito privado que las enmarca, y llegar a afectar las relaciones entre diferentes Estados, es el caso de padres extranjeros a quienes se les ha otorgado tutela sobre sus hijos y se les arrebatan para ser traídos a nuestro país, haciendo necesario entablar procesos, no sólo en el país de origen del progenitor sino que debe hacerlo simultáneamente en Colombia, donde reside la contraparte, para recuperar su derecho a la custodia vulnerada.

De la misma forma, cuando a padres colombianos se les arrebatan sus hijos y son llevados al exterior, de donde manera ilícita el otro progenitor los oculta, cercenando el derecho de custodia conferido por nuestra justicia y sometiendo al

despojado a un sinnúmero de dificultades y trámites para poder recobrar el ejercicio del derecho de custodia que ostentaba legalmente.

De tal suerte que el convenio, que puede ser consultado por los honorables Representantes, es un tema que merece nuestra más atenta consideración y estudio, ya que tiene como propósito prioritario establecer los trámites y medidas que deben adoptar los Estados miembros, encontrándose allí claramente desarrollado el procedimiento a seguir por las partes en conflicto para amparar derechos ya adquiridos.

Busca la Convención con estas medidas proteger al menor que se encuentra en imposibilidad de proveer por sí mismo los mecanismos de defensa a sus intereses y afectos, por lo tanto el Estado Colombiano, está en la obligación de garantizar el pleno igual acceso a las decisiones de justicia sobre quienes tienen su custodia o ejercen la patria potestad.

La adhesión al Convenio podrá evitar que los niños sean utilizados como objetos de presión, represalias y retaliaciones por parte de los mayores en conflicto, mecanismos que con mucha frecuencia son utilizados sin tener en cuenta el daño irreparable que se le causa al menor.

Dentro del texto del proyecto, el vocablo "Secuestro", es manejado en su aspecto meramente civil, y se aclara que en el desplazamiento del menor, de incurrirse en la conducta dolosa tipificada en nuestro Código Penal, tendrá que tratarse por fuera de la Convención, ya que se considera que el tratamiento penal generalmente es inapropiado para solucionar los conflictos de índole familiar.

Con estas breves consideraciones se pretende destacar la importancia que tiene el Convenio para los nacionales, buscando después de su estudio y análisis, que no quede reducido a una mera exposición de motivos y normas jurídicas en las cuales se plasman derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional, como sería el caso del artículo 44, sino que sea letra viva, que implique necesariamente dársele vida jurídica con fuerza para defender los valores y principios que sustentan la exigibilidad, cumplimiento y eficacia en el plano internacional de las normas que nos rigen en el ámbito nacional.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponerle a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, que se le dé el segundo debate al Proyecto de ley número 114 de 1993 Senado, 191 de 1993 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños".

Cordialmente,

*Tomás Caicedo Huerto,*

Representante a la Cámara,

Departamento del Vaupés.

**TEXTO DEFINITIVO**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños", suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños", suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

El texto transcrito fue aprobado en primer debate en sesión del día 5 de octubre de 1994.

Honorable Cámara de Representantes

El Presidente Comisión Segunda

*Basilio Villamizar Trujillo.*

El Secretario General Comisión Segunda,

*Hugo Alberto Velasco Ramón.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

Santafé de Bogotá, D. C., 12 de octubre de 1994.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*Basilio Villamizar Trujillo.*

El Secretario,

*Hugo Alberto Velasco Ramón.*

**CONTENIDO**

GACETA No. 194 - Viernes 4 de noviembre de 1994

CAMARA DE REPRESENTANTES

Ponencia para primer debate "al Proyecto de ley número 024 de 1994 Cámara, por el cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política". ..... 1

**Pág.**

Ponencia para segundo debate "al Proyecto de ley número 61 de 1993 Senado. 155 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos", suscrito en Nueva York el 14 de diciembre de 1973. .... 5

Texto definitivo al Proyecto de ley número 61 de 1993 Senado. 155 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos", suscrito en Nueva York el 14 de diciembre de 1973. .... 6

Ponencia para segundo debate "al Proyecto de ley número 114 de 1993 Senado, 191 de 1993 Cámara "por medio del cual se aprueba el "Convenio Sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños"... 7

Texto definitivo "al Proyecto de ley número 114 de 1993 Senado, 191 de 1993 Cámara "por medio del cual se aprueba el "Convenio Sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños". ..... 8